



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00654 00
DEMANDANTE: TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S.
DEMANDADO: PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S

Se tiene que mediante auto que antecede se requirió a la parte demandante con el fin de que allegara las resultas de la notificación que realizo en debida forma al demandado; como consecuencia, el actor arrimo pantallazo de envió mediante su correo al correo del demandado el 30 de septiembre de la anualidad a las 9:18 de la mañana, donde se observan 4 archivos adjuntos denominados "EJECUTIVO ESCANEADO", "EJECUTIVO SUBSANADO", "MANDAMIENTO DE PAGO PARDAL SAS" y "ANEXOS Y PRUEBAS", e indicando el tipo de proceso, radicado, demandante y demandado, además, manifestarle que en su calidad de abogado del ejecutante, les allega demanda con sus anexos.

Aunado a ello, se puede corroborar a prima face que nuevamente la parte activa no notifico en debida forma al ejecutado, en vista que carece de la comunicación de notificación, es decir, si pretendía realizar una notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020, no indico que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, además, tampoco apporto la constancia sobre la entrega de ésta emitida por la empresa de servicio postal, así como el cotejo de los documentos enviados, puesto que de lo remitido no se puede corroborar, si aquellos están cotejados y mucho menos de la información enviada dentro de estos archivos en pdf, comoquiera que si lo pretendido por el actor era notificar al ejecutado de acuerdo al Decreto aludido, aquello debe ir en concordia con los articulados 291 y 292 del Código General del Proceso, debido a que el Decreto establece que se puede hacer notificación personal a la dirección electrónica, pero, aquello no desestima la expedición de constancia de la empresa postal y los cotejos.

Ahora, si el demandante pretendía notificarlo conforme los artículos 291 y 292 de la misma codificación, tampoco se cumple con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas procesales.

En razón a todo lo anterior, se tiene que el demandado no fue debidamente notificado por la parte demandante, sin embargo, habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente conforme el articulado 301 ibídem.

Por consiguiente, debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 12 de febrero del año en curso, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74341fd3db564e2a6205069bde0184de397c485635eed632a8594aaea82717bb

Documento generado en 05/11/2021 10:09:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JACKSON FABIHAN RIOBO AVENDAÑO
Abogado

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E.S.D.**

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-03-004-2020-00654-00

DEMANDANTE: TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S

Representada por el señor URIEL YESID ROZO RODRIGUEZ.

DEMANDADA: PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S

Quien suscribe, **JACKSON FABIHAN RIOBO AVENDAÑO**, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado señalados bajo mi rúbrica, en mi condición de apoderado de la persona jurídica: **PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S** conforme al poder otorgado por su representante legal señor **JUAN CAMILO IBARRA SÁNCHEZ** dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021 el cual libró mandamiento de pago.

El cual se dio a conocer con todos sus anexos y formalidades pertinentes el 30 de septiembre de 2021, luego de haber corregido tardíamente y en varias oportunidades la notificación y el debido traslado de la demanda y sus anexos, conforme lo indica el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. que indica que:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Por lo anterior y encontrándonos en los términos procesales, procedemos a interponer Recurso, el cual sustentó con base al artículo 318 de C.G.P y en las siguientes consideraciones.

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título. Dicha norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...” (Subrayado fuera del texto original).



En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, es por la vía del recurso de reposición, esta impugnación es completamente procedente y, por ende, deberá dársele trámite.

EN PRIMER LUGAR TENEMOS LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

Las facturas aportadas por el demandante no reúnen los requisitos esenciales que debe cumplir todo título ejecutivo, en relación a su exigibilidad. Toda vez que, se origina de un supuesto contrato, que no existió, teniendo en cuenta que el demandante y la sociedad que represento no han suscrito contrato que genere obligaciones para las partes; en este entendido, las circunstancias del asunto que se discute se fundan en una obligación que no es clara, expresa ni exigible por las siguientes razones:

- No puede exigirse una obligación que no nace a la vida jurídica, como ya se mencionó, por la inexistencia del contrato al que se refiere la demanda en el primer hecho. Contrato que no es aportado como elemento probatorio. Careciendo del objeto aludido por el demandante en el segundo hecho.
- Además, no se cumplió con la condición establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto indica que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”* situación que no se presenta, debido a que las facturas que se pretenden cobrar no provienen del hoy demandado, ni constituyen un título valor exigible por falta de idoneidad en su creación.
- En concordancia con lo anterior se puede apreciar que las facturas anexas al libelo mandatorio riñen con la lógica y con la exigibilidad de la obligación pretendida por cuanto la fecha de emisión de las mismas es posterior a la fecha de su vencimiento en otras palabras: se crearon el 27 diciembre de 2017 y su fecha de vencimiento fue el 07 de enero del mismo año. Incongruencia que tiene que ver con la formalidad legal y sustancial del título valor. Situación evidente que impide la estructura y validez prevista en la ley comercial para la constitución de un título valor.

Por lo que visiblemente no cumple con lo estipulado en la normativa anterior.

EN SEGUNDO LUGAR TENEMOS LA AUSENCIA DE CONSTANCIA DE RECIBO DE LA SUPUESTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ARGUMENTADA POR EL DEMANDANTE.

La Ley comercial exige que respecto de toda factura debe constar el recibo del servicio por parte del comprador o beneficiario, tal como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio, norma según la cual:

“ARTÍCULO 773. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a



terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”

Ante el requisito que exige la Ley y la necesidad de que esta exigencia se vea materializado en el título valor tal como lo ha señalado el artículo en cita, revisadas todas y cada una de las facturas aportadas por la parte demandante, se llega a la conclusión: las facturas no cumplen los requisitos mínimos que la Ley, impidiendo ello que las “facturas presentadas” puedan constituir un título ejecutivo.

Tan clara es la ausencia de estos requisitos, que al final de cada una de las facturas se encuentra en blanco el espacio de “acepta a satisfacción” o sello de recibido, lo cual aún más evidencia la falta de constancia del recibo del supuesto servicio como lo exige la norma 773 segundo inciso del Código de comercio. Lo anterior quiere significar que, en el proceso que nos ocupa, no existe certeza de que en efecto el supuesto servicio hubiese sido recibido por el hoy demandado , puesto que tan sólo se incluye una descripción en las facturas en tal sentido: No. 0247 “Transporte de Carga con Grúa Telescópica de 90 Toneladas”, No. 0248 “Hora Adicional de Transporte de Carga con Grúa Telescópica de 90 Toneladas”, No. 0249 “Movilización y Desmovilización de Grúa Telescópica 90 Toneladas” y 0250 “Día de Transporte de Carga en Tracto Camión Cama Alta ocho Horas”. Brillando por su ausencia circunstancias de tiempo, modo y lugar para la validez del título y peor aún ante la inexistencia del supuesto o imaginario contrato de la parte demandante.

Así las cosas se insiste en que lo anterior es de suma importancia a efectos de proceder al respectivo cobro de las facturas, pues atendiendo a la premisa consistente en que si las facturas no cumplen con las exigencias mínimas para ser considerado un título valor, mucho menos podrán ser consideradas un título ejecutivo, haciendo imperativo que el mandamiento de pago sea revocado pues no está soportado en verdaderos títulos ejecutivos que le sirvan de fundamento.

Dicho en otros términos, si no está demostrada completamente la existencia de dicho contrato, no existe una obligación clara, expresa y exigible que soporte dictar el mandamiento ejecutivo en el sentido solicitado por el demandante. La factura no puede ser tomada como un documento independiente y por ello obrar



JACKSON FABIHAN RIOBO AVENDAÑO
Abogado

como título ejecutivo por sí solo, ésta debe ser analizada junto con todos los documentos que hacen parte de la reclamación.

EN TERCER LUGAR LA AUSENCIA DE OPORTUNIDAD EN LA RECLAMACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Respecto de la facturas Cambiarias No. 0247, 0248, 0249 y 0250 señalamos que, es bien sabido que este título valor prescribe a los 3 años tal y como lo determina el artículo 789 del Código de Comercio; además, el artículo 779 de la misma norma contempla la prescripción de 3 años para las facturas cambiarias, situación que se puede evidenciar en las facturas citadas con fecha de vencimiento 07 de enero de 2017.

Tal y como se desprende de lo anterior las facturas No. 0247 por valor de \$18.000.000.00, No. 0248 por valor de \$2.250.000.00, No. 0249 por valor de \$4.000.000.00, No. 0247 por valor de \$4.000.000.00, se evidencia que la fecha de vencimiento de las mismas es el 07 de enero de 2017.

Dando aplicación al artículo 789 del Código de Comercio, se tiene que dicho título valor prescribió el 07 de enero de 2020. En consecuencia no tiene validez o mérito ejecutivo los títulos en mención, siendo ostensible la carencia de requisito formal tratado en la norma 430 segundo inciso del CGP.

Por lo anterior, no se encuentran los elementos suficientes para determinar que las facturas que la parte demandante pretende cobrar constituyan título ejecutivo alguno y, en consecuencia, lo que procede es revocar el mandamiento de pago librado en contra de la PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S. como respetuosamente lo solicitamos.

NOTIFICACIONES:

Mediante correo electrónico:

Al suscrito: jacksonfabihanriobo@gmail.com

Al demandado: info@celeusgroup.co

Apoderado del demandante: abogadofroilandiaz@gmail.com elkincol@gmail.com

Agradezco la atención al presente,

Cordialmente,

JACKSON FABIAN RIOBO AVENDAÑO

CC. No. 1091652783 de Ocaña

T.P. 236467 de C.S.J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200013100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO
DEMANDADO: CRISTIAN GARCIA PABON – CC 88261585

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por el demandado Cristian García Pabón; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente dicho pedimento por ser procedente y por observarse que los emolumentos pretendidos sobran de los entregados a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el auto calendarado 9 de julio de 2021; por lo tanto, **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se proceda a efectuarse dichos depósitos judiciales por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.473.195)** para ser entregados al señor **CRISTIAN GARCIA PABON (CC 88261585)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6572be9cae7ca9aac5ba3fe8ae73db6f1a98dd8491b95f3de487c8a6010dd36a

Documento generado en 05/11/2021 12:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0674

DTE. BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ – C.C. No. 88'230.108

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra el señor CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ, la cual fue subsanada oportunamente.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ, pagar a la sociedad BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4117590041824022, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS

(\$27'591.622.00.), más los intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3'640.272.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 11 de agosto de 2020 al 8 de marzo de 2021, más la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$132.240.00.) por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-123982 y de propiedad del CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$52'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro

de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7862b812421797e58a2b9d4cef4d988d7c3a43217320afbfdade91
505fb6ccca**

Documento generado en 04/11/2021 08:02:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0677

DTE. IFINORTE

DDO. FABIO JOSE ALEY SANTIAGO – C.C. No. 13'503.544

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por IFINORTE, contra el señor FABIO JOSE ALEY SANTIAGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 17 de septiembre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a861d3b6f4eac347ffc626590f8a506b417cfb7eddf7865104acb518
316271bd**

Documento generado en 04/11/2021 08:02:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0699
DTE. INVERSIONES ROANDO S.A.S. – NIT. 900.687.411-7
DDO. G.M.S.CO – NIT. 901.227.547-0

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad INVERSIONES ROANDO S.A.S., contra la sociedad G.M.S.CO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

No se accede a decretar la medida cautelar deprecada, en la medida que aún no se ha prestado la caución ordenada en auto del 24 de septiembre de 2021, una vez allegada la misma, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad INVERSIONES ROANDO S.A.S., contra la sociedad G.M.S.CO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad G.M.S.CO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar deprecada, en la medida que aún no se ha prestado la caución ordenada en auto del 24 de septiembre de 2021, una vez allegada la misma, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01d0343a7d90726340ccd4a649bf7d2080ae0c41d28bc0ceaf348d
7b94a73ead**

Documento generado en 04/11/2021 08:03:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0702

DTE. JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS – C.C. No. 88'220.371

DDO. JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO – C.C. No. 13'509.341

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS, contra el señor JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO, pagar al señor JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-25918785 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-25918786 la suma de

OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114119851, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO, como docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$35'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4719e08a62c9b4cb9a7842465893a5df2ea19709c99a90943a05c
2c40dd107b**

Documento generado en 04/11/2021 08:02:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL
RAD. 2021-0703

DTE. JHON ALFREDO CLAVIJO BUENO – C.C. No. 88'206.625
DDO. JUAN PAULO PINO – C.C. No. 5'398.257

Se encuentra al Despacho la Prueba Extraprocesal impetrada por el señor JHON ALFREDO CLAVIJO BUENO, contra el señor JUAN PAULO PINO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 24 de septiembre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26c1d04599fe8ada0a7fbaf1d9e1c62c8a5fa40b6f1c81f1e636860e
2012378f**

Documento generado en 04/11/2021 08:03:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0704

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. GERSON DAVID PINZÓN RICO – C.C. No. 1.098'631.714

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor GERSON DAVID PINZÓN RICO, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GERSON DAVID PINZÓN RICO, pagar a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 438419262569, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$110'262.270.08.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$15'889.885.30.), por

concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de diciembre de 2020 al 6 de agosto de 2021, más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$2'572.308.01.) por concepto de seguros causados y no pagados entre el 10 de diciembre de 2020 al 6 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GERSON DAVID PINZÓN RICO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca Renault, Modelo 2019, de Placas FRP-993 de propiedad del señor GERSON DAVID PINZÓN RICO.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra el señor GERSON DAVID PINZÓN RICO, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado 2021-0318.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GERSON DAVID PINZÓN RICO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR y BBVA COLOMBIA, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$212'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que

los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c2b6e185b7d14db36cfb04d1a1f2d42e7525a83451bd106d8411
1b9a88d283**

Documento generado en 04/11/2021 08:05:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0706

DTE. MARIO FORERO MARTINEZ – C.C. No. 2'183.672

DDO. MARLON INFANTE – C.C. No. 88'246.251

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor MARIO FORERO MARTINEZ, contra el señor MARLON INFANTE, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para decidir se tiene como el extremo activo, interpone recurso de reposición contra el auto del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, arguyendo que los intereses ordenados en dicha providencia no se ajustan a lo deprecado en la demanda.

Revisado el libelo demandatorio, se tiene como el ejecutante deprecia los intereses de plazo entre el 7 de septiembre de 2017 al 6 de junio de 2019, más los intereses moratorios a partir del 7 de junio de 2019, sin embargo, el Despacho libró mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2%, sin que dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en efecto, le asiste la razón al recurrente, por lo que repondrá el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 24 de 2021, accediendo a los intereses de

plazo y moratorios, sin embargo, la tasa de los intereses moratorios será la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, conforme lo prevé el Artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior, dicho numeral quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR al señor MARLON INFANTE, pagar al señor MARIO FORERO MARTINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio de cambio suscrita el 16 de octubre de 2012, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de septiembre de 2017 al 6 de junio de 2019, a la tasa del 2%, más los intereses moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.”

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto del VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: El numeral primero del auto del VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR al señor MARLON INFANTE, pagar al señor MARIO FORERO MARTINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio de cambio suscrita el 16 de octubre de 2012, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de septiembre de 2017 al 6 de junio de 2019, a la tasa del 2%, más los intereses moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.”

TERCERO: NOTIFICAR este auto junto al del VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), al señor MARLON INFANTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en

el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d783da5861ef74b99b9328e3de3762a3cbc67aada4228c85eec954
b25afb472d

Documento generado en 04/11/2021 08:02:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0841

DTE. HERNANDO GONZALO GUERRA GONZALEZ – C.C. No. 13'225.537

DDO. DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA – C.C. No. 6'664.434

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor HERNANDO GONZALO GUERRA GONZALEZ, contra el señor DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA, pagar al señor HERNANDO GONZALO GUERRA GONZALEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Acta de Conciliación No. 1463472 celebrada ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional – Sede Cúcuta, el pasado 14 de octubre de 2020, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, más la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000.00.) por concepto de intereses de plazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA, como Agente de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: CAJA UNION, BANCAMIA, FUNDACION DELA MUJER, BANCOOMEVA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, SANTANDER, AV VILLAS, CORPBANCA, PICHINCHA, PORVENIR, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, CITIBANK, OCCIDENTE, BBVA y POPULAR, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro

de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41fc7c32e2acab167098e202f6d2dbddbdfc5c9f2c65ae20c5f57e1
af8d22b8**

Documento generado en 04/11/2021 08:02:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0842

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. LINA MARCELA SALCEDO LEON – C.C. No. 60'346.958

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora LINA MARCELA SALCEDO LEON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LINA MARCELA SALCEDO LEON, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 05706067500186908, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$46'510.478.83.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 25,48% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la

Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$4'064.444.42.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 7 de marzo al 28 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora LINA MARCELA SALCEDO LEON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LINA MARCELA SALCEDO LEON, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-313156.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e024d2022391ee684a5c64b674515933a723f9426c1a828e9f02d7
fe4bfe27c7**

Documento generado en 04/11/2021 08:04:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0843

DTE. CENS S.A. E.S.P. – NIT. 890.500.514-9

DDO. JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA – C.C. No. 88'264.061

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CENS S.A. E.S.P., contra el señor JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA, pagar a la sociedad CENS S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 009-2018, la suma de VEINTI TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (23'073.793.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes

del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-10883.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JHONATAN MARCIANO ACEVEDO LOMBANA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COOPERATIVA POLICIA NACIONAL, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, HELM, PROVICREDIT, COOMEVA, PICHINCHA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, CITIBANK, CORPBANCA, W, ITAU, JURISCOOP y COOMULTRASAN, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$65'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab26d1231aed8012aa39ccc0ce39c4760df1b3d513fbda8628bb960
905eaa716**

Documento generado en 04/11/2021 08:04:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0844

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. MARTA STELLA DUARTE GALVAN – C.C. No. 63'450.134

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora MARTA STELLA DUARTE GALVAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARTA STELLA DUARTE GALVAN, pagar a la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 051016100021154, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10'669.496.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la

suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2'422.773.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 20 de julio al 14 de octubre de 2021, más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2'465.575.00.) por otros conceptos; y, 2) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 051016100022899, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$2'508.402.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$554.998.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de noviembre de 2020 al 14 de octubre de 2021, más la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$192.650.00.) por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARTA STELLA DUARTE GALVAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARTA STELLA DUARTE GALVAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$31'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e846ed2fa20c35e5ee4bef0393f274b3d4bc9b464cab3b9d9b777
a412ea65f

Documento generado en 04/11/2021 08:04:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0846

DTE. PROVASE Ltda. – NIT. 890.501.388-1

DDO. ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA – C.C. No. 88'273.017

YOHANA CAROLINA DURAN MARIN – C.C. No. 37'396.703

ANDREINA DIAZ VARGAS – C.C. No. 27'600.892

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad PROVASE Ltda., contra los señores ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA, YOHANA CAROLINA DURAN MARIN y ANDREINA DIAZ VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento, limitando a cláusula penal a un canon de arrendamiento, esto es, a la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000.00.), conforme lo prevé el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA, YOHANA CAROLINA DURAN MARIN y ANDREINA DIAZ VARGAS, pagar a la sociedad PROVASE Ltda., dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de cánones de arrendamiento:

MES DE CANON	VALOR CANON	F. PAGO
ago-21	\$ 630.000,00	01/08/2021
sep-21	\$ 630.000,00	01/09/2021
oct-21	\$ 630.000,00	01/10/2021
nov-21	\$ 630.000,00	01/11/2021

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de pago (Columna Tres) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2) Por concepto de IVA:

MES DE IVA	VALOR IVA
ago-21	\$ 9.000,00
sep-21	\$ 121.410,00
oct-21	\$ 121.410,00
nov-21	\$ 121.410,00

3) Más los cánones de arrendamiento y sus intereses moratorios, causados a partir de la fecha de pago de cada canon y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más el IVA que se cause durante el transcurso del proceso.

4) Más la suma de SEISCIENTSO TREINTA MIL PESOS (\$630.000.00.) por concepto de la cláusula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA, YOHANA CAROLINA DURAN MARIN y ANDREINA DIAZ VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por las señoras YOHANA CAROLINA DURAN MARIN y ANDREINA DIAZ VARGAS, como empleados de la ASOCIACIÓN SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE COLOMBIANO, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA, YOHANA CAROLINA DURAN MARIN y ANDREINA DIAZ VARGAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: SCOTIABANK-COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMÍA, CAJA UNIÓN, PICHINCHA, CITIBANK, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, G.N.B. SUDAMERIS, FALABELLA y SANTANDER, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cef3f87ad48943d3a1fe5a76215068004471733a7d8c870a21658
a8e43d3892**

Documento generado en 04/11/2021 08:04:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0848

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. SAMUEL DARIO MOROS GARCIA – C.C. No. 88199.449

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor SAMUEL DARIO MOROS GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor SAMUEL DARIO MOROS GARCIA, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 88199449, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$48'113.880.00.), más los intereses moratorios desde el 8 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total

de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17'268.396.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SAMUEL DARIO MOROS GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que EL señor SAMUEL DARIO MOROS GARCIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, COMPARTIR, SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER y COOFUTURO, limitando la medida a la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$107'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b86c1084663f18213ecdce24def231705a9ffcf0be23984d0913e
d1c62f62d**

Documento generado en 04/11/2021 08:04:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-0118
DTE. CONSORCIO FIDU FOSYGA 2005
DDO. ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE DE CUCUTA

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se encuentra pendiente por resolver petición proveniente de BANCOLOMBIA S.A., sin que aún se hubiese recibido el expediente de la Oficina de Archivo; por lo anterior, se dispone requerir a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Archivo, a fin de que remita el aludido expediente.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbf45019af7c1e716afcd7d11b259388789205dedc1f20fae26c45c
09e237f20**

Documento generado en 04/11/2021 08:03:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2012-0304

DTE. BANCOLOMBIA – NIT. 890.903.938-8

DDO. JAVIER EFRAIN PAEZ MATEUS – C.C. No. 88'221.414

En atención a lo manifestado por el Banco Agrario de Colombia, se requiere a ésta entidad, a fin de qué de cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar ordenado mediante auto del 2 de julio de 2021, toda vez que, conforme lo preceptuado en Segundo Inciso del Artículo 111 de la codificación en cita, este es un medio de comunicación entre el juzgado y las demás autoridades y particulares.

Igualmente, se le indica que la identificación de los demandados se encuentra en la referencia del presente auto y del auto de terminación del proceso de fecha julio 2 de 20201.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8faa0dedef4515e4998c91821e11ce27653d2ad55bbb38d8c3f131
4db57eebb**

Documento generado en 04/11/2021 08:04:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0684

DTE. BANCOLOMBIA – NIT. 890.903.938-8

DDO. INES MESA DE SUAREZ – C.C. No. 37'799.033

GLORIA EUGENIA PEREZ REAL – C.C. No. 27'706.873

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b512b822011f55bb369d9b525fd7a911c09d6bb1a72dcefb60722f
5d0f10e12**

Documento generado en 04/11/2021 08:04:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0732

DTE. INMOBILIARIA RENTA BIEN S.A. – NIT. 890.502.532-0

DDO. ORLANDO PABON CONTRERAS – C.C. No. 13'461.228

JORGE ENRIQUE MENDOZA CANO – C.C. No. 13'502.434

ALICIA CONTRERAS GOMEZ PABON – C.C. No. 27'874.532

EDY CECILIA CONTRERAS SANDOVAL – C.C. No. 60'392.359

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-130613, en el cual se refleja la medida cautelar decretada sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dispone comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad, con la facultad para subcomisionar, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en en el Lote 15 de la Manzana 9, Calle 3 Sur No. 12-09 de la Urbanización Torcoroma II, de propiedad de los demandados JORGE ENRIQUE MENDOZA CANO y EDY CECILIA CONTRERAS SANDOVAL.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e8423736c1b3df22e1e7d43d7a07fd7136c1cdfd7fd2fcc7e9547
1db6d96fe**

Documento generado en 04/11/2021 08:02:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2017-0648

DTE. CLEMENTE JAIMES ROA – C.C. No. 5'499.539

ROSAURA CASTILLA RINCON – C.C. No. 37'393.416

DDO. BLANCA YESMIN VARGAS BRICEÑO – C.C. No. 60'359.753

DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día VIERNES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63e6ae538d56e200ddebbdf1500a357f95e284162a3da3238dafc50
9861f2693**

Documento generado en 04/11/2021 08:04:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MIMIMA CUANTIA C/S

RAD. 2017-1132

DTE. KARINE YURLEY RICO JAIMES – C.C. No. 37'278.638

DDO. BELKA MARTINEZ MONTAÑO – C.C. No. 60'350.364

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del estado del crédito de la obligación perseguida dentro del presente asunto.

Para decidir se tiene como el extremo demandado presentó actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al ejecutante, sin que la misma hubiese sido objetada, sin embargo, aportó una nueva liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la divergencia que presenta las liquidaciones presentada por los extremos de la Litis, esta Unidad Judicial, en aplicación de los principios de celeridad procesal y oficiosidad consagrados en el Artículo 8° del Código General del Proceso, procede a realizar una nueva liquidación del crédito en la que se tendrá en cuenta el capital, los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2021, las costas liquidadas dentro del presente asunto, descontando las sumas abonadas por cuenta de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, la cual quedará así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	COSTAS	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES			
\$ 4.984.987,00	nov-17	20,960	2,620	1	\$ 4.353,56	\$ 308.000,00	\$ -	\$ 5.297.340,56
\$ 4.984.987,00	dic-17	20,770	2,596	30	\$ 129.422,72	\$ -	\$ -	\$ 5.426.763,28
\$ 4.984.987,00	ene-18	20,690	2,586	30	\$ 128.924,23	\$ -	\$ 123.837,00	\$ 5.431.850,51
\$ 4.984.987,00	feb-18	21,010	2,626	30	\$ 130.918,22	\$ -	\$ 47.485,00	\$ 5.515.283,73
\$ 4.984.987,00	mar-18	20,680	2,585	30	\$ 128.861,91	\$ -	\$ 149.352,00	\$ 5.494.793,64
\$ 4.984.987,00	abr-18	20,480	2,560	30	\$ 127.615,67	\$ -	\$ 149.352,00	\$ 5.473.057,31
\$ 4.984.987,00	may-18	20,440	2,555	30	\$ 127.366,42	\$ -	\$ 149.352,00	\$ 5.451.071,73

\$ 4.984.987,00	jun-18	20,280	2,535	30	\$ 126.369,42	\$ -	\$ -	\$ 5.577.441,15
\$ 4.984.987,00	jul-18	20,030	2,504	30	\$ 124.811,61	\$ -	\$ 149.352,00	\$ 5.552.900,76
\$ 4.984.987,00	ago-18	19,940	2,493	30	\$ 124.250,80	\$ -	\$ -	\$ 5.677.151,56
\$ 4.984.987,00	sep-18	19,810	2,476	30	\$ 123.440,74	\$ -	\$ -	\$ 5.800.592,30
\$ 4.984.987,00	oct-18	19,630	2,454	30	\$ 122.319,12	\$ -	\$ 16.702,00	\$ 5.906.209,42
\$ 4.984.987,00	nov-18	19,490	2,436	30	\$ 121.446,75	\$ -	\$ -	\$ 6.027.656,17
\$ 4.984.987,00	dic-18	19,400	2,425	30	\$ 120.885,93	\$ -	\$ 149.352,00	\$ 5.999.190,10
\$ 4.984.987,00	ene-19	19,160	2,395	30	\$ 119.390,44	\$ -	\$ -	\$ 6.118.580,54
\$ 4.984.987,00	feb-19	19,700	2,463	30	\$ 122.755,30	\$ -	\$ 315.435,00	\$ 5.925.900,84
\$ 4.984.987,00	mar-19	19,370	2,421	30	\$ 120.699,00	\$ -	\$ 260.479,00	\$ 5.786.120,84
\$ 4.984.987,00	abr-19	19,320	2,415	30	\$ 120.387,44	\$ -	\$ 260.479,00	\$ 5.646.029,28
\$ 4.984.987,00	may-19	19,340	2,418	30	\$ 120.512,06	\$ -	\$ 520.787,00	\$ 5.245.754,34
\$ 4.984.987,00	jun-19	19,300	2,413	30	\$ 120.262,81	\$ -	\$ 149.181,34	\$ 5.216.835,81
\$ 4.984.987,00	jul-19	19,280	2,410	30	\$ 120.138,19	\$ -	\$ -	\$ 5.336.974,00
\$ 4.984.987,00	ago-19	19,320	2,415	30	\$ 120.387,44	\$ -	\$ 260.308,00	\$ 5.197.053,43
\$ 4.984.987,00	sep-19	19,320	2,415	30	\$ 120.387,44	\$ -	\$ 260.479,00	\$ 5.056.961,87
\$ 4.984.987,00	oct-19	19,100	2,388	30	\$ 119.016,56	\$ -	\$ 260.479,00	\$ 4.915.499,43
\$ 4.984.987,00	nov-19	19,030	2,379	30	\$ 118.580,38	\$ -	\$ -	\$ 5.034.079,81
\$ 4.984.987,00	dic-19	18,910	2,364	30	\$ 117.832,63	\$ -	\$ 520.958,00	\$ 4.630.954,44
\$ 4.630.954,44	ene-20	18,770	2,346	30	\$ 108.653,77	\$ -	\$ 260.479,00	\$ 4.479.129,21
\$ 4.479.129,21	feb-20	19,060	2,383	30	\$ 106.715,25	\$ -	\$ 323.752,00	\$ 4.262.092,46
\$ 4.262.092,46	mar-20	18,950	2,369	30	\$ 100.958,32	\$ -	\$ 323.752,00	\$ 4.039.298,78
\$ 4.039.298,78	abr-20	18,690	2,336	30	\$ 94.368,12	\$ -	\$ 344.439,00	\$ 3.789.227,90
\$ 3.789.227,90	may-20	18,190	2,274	30	\$ 86.157,57	\$ -	\$ 344.439,00	\$ 3.530.946,47
\$ 3.530.946,47	jun-20	18,120	2,265	30	\$ 79.975,94	\$ -	\$ 344.439,00	\$ 3.266.483,40
\$ 3.266.483,40	jul-20	18,120	2,265	30	\$ 73.985,85	\$ -	\$ 344.439,00	\$ 2.996.030,25
\$ 2.996.030,25	ago-20	18,290	2,286	30	\$ 68.496,74	\$ -	\$ 344.439,00	\$ 2.720.087,99
\$ 2.720.087,99	sep-20	18,350	2,294	30	\$ 62.392,02	\$ -	\$ 344.439,00	\$ 2.438.041,01
\$ 2.438.041,01	oct-20	18,090	2,261	30	\$ 55.130,20	\$ -	\$ -	\$ 2.493.171,21
\$ 2.438.041,01	nov-20	17,840	2,230	30	\$ 54.368,31	\$ -	\$ 344.439,00	\$ 2.203.100,53
\$ 2.203.100,53	dic-20	17,460	2,183	30	\$ 48.082,67	\$ -	\$ 1.033.317,00	\$ 1.217.866,20
\$ 1.217.866,20	ene-21	17,320	2,165	30	\$ 26.366,80	\$ -	\$ -	\$ 1.244.233,00
\$ 1.217.866,20	feb-21	17,540	2,193	30	\$ 26.701,72	\$ -	\$ -	\$ 1.270.934,72
\$ 1.217.866,20	mar-21	17,410	2,176	30	\$ 26.503,81	\$ -	\$ 344.439,00	\$ 952.999,53
\$ 952.999,53	abr-21	17,310	2,164	30	\$ 20.620,53	\$ -	\$ -	\$ 973.620,06
\$ 952.999,53	may-21	17,220	2,153	30	\$ 20.513,31	\$ -	\$ -	\$ 994.133,37
\$ 952.999,53	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 20.501,40	\$ -	\$ 344.439,00	\$ 670.195,78
\$ 670.195,78	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 14.392,45	\$ -	\$ 680.878,00	\$ 3.710,23
\$ 3.710,23	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 79,96	\$ -	\$ -	\$ 3.790,18
\$ 3.790,18	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 81,44	\$ -	\$ 162.295,00	-\$ 158.423,37

CAPITAL	\$ 4.984.987,00
INT. MORA 30/11/2017 AL 30/09/2021	\$ 4.176.382,97
COSTAS	\$ 308.000,00
ABONOS	\$ 9.627.793,34
SALDO INSOLUTO AL 30/09/2021	-\$ 158.423,37

Como se puede observar, al 30 de septiembre de 2021, la obligación se encuentra debidamente solucionada y arroja un saldo en favor del demandado por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$158.423.³⁷.).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la obligación aquí perseguida se encuentra totalmente pagada, así como las costas

procesales, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, el Despacho ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, para lo cual se ordena comunicar a las siguientes entidades:

- Tesorería Instituto Departamental de Salud, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 10982 del 12 de diciembre de 2017, el Oficio No. 1552 del 2 de marzo de 2018 y Oficio No. 05394 del 13 de julio de 2018, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de los dineros producto del contrato de prestación de la demandada BELKA MARTINEZ MONTAÑO.

- Secretaría de Salud Departamental, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 10983 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada BELKA MARTINEZ MONTAÑO.

- IMSALUD, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 10984 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada BELKA MARTINEZ MONTAÑO.

- TESORERIA DEL CRUE, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 10985 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada BELKA MARTINEZ MONTAÑO.

Finalmente, se ordena entregar los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto, ordenando el fraccionamiento de éstos, entregando a la parte demandante la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DEICISÉIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5'166.816.95.) y a la parte demandada la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$158.423.37.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, conforme a la liquidación del crédito practicada por el Despacho y lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, para lo cual se ordena comunicar a las siguientes entidades:

- Tesorería Instituto Departamental de Salud, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 10982 del 12 de diciembre de 2017, el Oficio No. 1552 del 2 de marzo de 2018 y Oficio No. 05394 del 13 de julio de 2018, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de los dineros producto del contrato de prestación de la demandada BELKA MARTINEZ MONTAÑO.

- Secretaría de Salud Departamental, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 10983 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada BELKA MARTINEZ MONTAÑO.

- IMSALUD, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 10984 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada BELKA MARTINEZ MONTAÑO.

- TESORERIA DEL CRUE, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 10985 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada BELKA MARTINEZ MONTAÑO.

TERCERO: FRACCIONAR los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto, ordenando entregar a la parte demandante la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DEICISÉIS PESOS CON NOVENTA Y

CINCO CENTAVOS (\$5'166.816.95.) y a la parte demandada la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$158.423.37.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo y entregar al extremo ejecutado, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, dejando constancia en los respectivos registros.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**305d84fc42405d1d03a97e4bf1a388914432e9ab9b63028b38ad04
c4de8b4a96**

Documento generado en 04/11/2021 08:03:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0220

DTE. CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO – C.C. No. 19'347.203

DDO. JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE – C.C. No. 13'502.266

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, levantó el embargo del remanente que resultare dentro del presente asunto, el Despacho accede a ello, dejando sin efecto alguno el embargo de remanente tomada respecto del proceso del proceso radicado bajo el número 2018-0758.

Ahora bien y por resultar procedente, se toma nota del embargo de remanente que resultare dentro del presente asunto y en favor del proceso radicado bajo el número 2017-0230 que se adelanta contra el señor JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, indicándole que le correspondió el primer turno.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0de3d0c5bcf01d8999f884b9b10a33936c6ec486faf491f96dac7a9f
f87c9174**

Documento generado en 04/11/2021 08:05:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

RAD. 2018-0488

DTE. ARACELY DIAZ – C.C. No. 41'636.045

DDO. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, se designa como nuevo auxiliar de la justicia, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la designación, proceda a practicar trabajo pericial para determinar los frutos civiles causados por el bien inmueble denominado Bodega No. 3 ubicado en la Av. 2 No. 8-92 y Calle 8 No. 1-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, a partir del 2 de noviembre de 2017 al 20 de agosto de 2019, para lo cual deberá tener en cuenta los contratos de arrendamiento allegados por el extremo demandado, al Ing. LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico anton.barry@hotmail.com.

Comuníquese dicha designación, la cual es de obligatoria aceptación.

Finalmente, se dispone que por secretaría se remita al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, las videograbaciones de todas las audiencias practicadas dentro del presente proceso.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f6a36d54b4962677d21a6d08b06979f35686f880b28e4a38315e7
f25ae08e0e**

Documento generado en 04/11/2021 08:05:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0548

DTE. BANCAMIA S.A. – NIT 900.215.071-1

DDO. MARIA LUISA PABON CONTRERAS – C.C. No. 60'365.338

RAFAEL REYES BOTELLO – C.C. No. 13'476.347

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d00065fa9fef4a4f6a5f4129c7b7ee425a660b95a226651d15da741
1bd79df68**

Documento generado en 04/11/2021 08:02:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. INSOLVENCIA

RAD. 2018-1115

DTE. JHON ALEXANDER VILLAMIZAR TORRADO – C.C. No. 1.090'371.636

DDO. VARIOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que aún no se ha cumplido con el requisito de publicidad establecido en el Parágrafo del Artículo 564 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan lo actuado, se dispone que por secretaría se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el auto de fecha VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a fin de convocar a los acreedores del deudor JHON ALEXANDER VILLAMIZAR TORRADO, a efecto de que se hagan parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fd4a17b9139ad420c164c86891fd005a89d98f2f12d45b4718ca5
89c2d4f10d**

Documento generado en 04/11/2021 08:03:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2019-0391

DTE. ROSA EVA QUINTERO DE SOTO – C.C. No. 23'348.099

DDO. SODEVA Ltda. – NIT. 800.015.934-1

PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la parte demandada, oportunamente, contestó la demanda y propuso medios exceptivos, esta unidad judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 370 del Código General del Proceso, el Despacho corre traslado de ésta al demandante por el término de cinco (5) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

A fin de garantizar la publicidad de dichos actos procesales, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Ref.: Pertenencia de: Rosa Eva Quintero de Soto
v/s Sociedad de Viviendas Atalaya "Sodeva" Ltda y/o
Exp #54-001-40-003-004-2019-00391-00

ca

ANTONIO APARICIO PRIETO, colombiano mayor de edad, y vecino de San José de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía #19282747 de Bogotá, Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la universidad La Gran Colombia, inscrito y en ejercicio, con T. P. #20739 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el señor **HENRY PATIÑO PINZÓN**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en San José de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía #13221475 expedida en Cúcuta, en su condición de Gerente de la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" LTDA**, sociedad legalmente constituida por escritura pública #1660 del 25 de agosto de 1987, autorizada por ante el señor Notario 4º del Círculo de Cúcuta, inscrita el 29 de septiembre de 1987 bajo el #870874 del Libro IX, con NIT 800015934-1, con matrícula mercantil #29478, con domicilio en la ciudad de San José de Cúcuta, comedidamente ocurrió ante su señoría a contestar la demanda y correr su traslado en los siguiente es términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al 1º, no es cierto. La señora Rosa Eva Quintero de Soto fue engañada por la sociedad Salas Sucesores y Compañía Limitada cuando le vendió el derecho real de dominio del predio localizado en la calle 7 #2-67 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad por escritura pública #1734 del 18 de julio de 1991 de la Notaría 4ª de Cúcuta, sin que fueran realmente los propietarios y poseedores del mismo.

El verdadero dueño de dicho terreno ha sido Sodeva Ltda desde el año de 1987, fecha en que fue aportado por la sociedad El Toturno Ltda al conformarse la Sociedad de Viviendas Atalaya "SODEVA" Ltda como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria 260-41566 der la ORIP de Cúcuta.

De otra parte, no nos consta que la actora haya adquirido el derecho de dominio y posesión del lote de terreno ubicado en la calle 7 #2-71 del Barrio Aeropuerto de esta vecindad. No obstante, lo anterior nos atrevemos a pensar que este hecho no es cierto habida cuenta que:

- De la escritura pública #1734 del 18 de julio de 1991 de la Notaría 4ª de Cúcuta deducimos que la posesión sobre el predio de la calle 7 #2-67 del Barrio Aeropuerto la pudo haber obtenido desde el 18 de julio de 1990 y no desde el 6 de enero de 1990.
- La dirección del predio que se pretende usucapir acorde con la demanda (calle 7 #2-71 del Barrio Aeropuerto) no coincide con la del poder, con la del instrumento público citado, con la que reza el folio de matrícula 260-136056 y con la del certificado especial de pertenencia expedidos por la ORIP de Cúcuta (calle 7 #2-67 del Barrio Aeropuerto).

AI 2º, es cierto que Sodeva Ltda es el propietario de los predios localizados en la calle 7 #2-67/71 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad.

AI 3º, no es cierto. A decir verdad, el predio relacionado en la escritura pública citada por el libelista es el localizado en la calle 7 #2-67 del Barrio Aeropuerto.

AI 4º, no es cierto como lo anotamos al contestar el hecho 1º.

Adicionalmente, no es cierto es que la actora tenga la posesión de manera ininterrumpida desde el día 6 de enero de 1990, por las acciones reclamantes que ha venido haciendo Sodeva Ltda desde el año 2000 de manera permanente, que a la postre dan cabida a la interrupción civil como lo dijera la Corte en Sentencia #41 dentro del expediente #1546 en la acción de inexequibilidad del numeral 4 del artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 (C. de P.C.) que acotó acerca de la interrupción civil, lo siguiente: "... *interrupción civil es toda acción o pretensión deducida por el dueño contra el poseedor mediante la cual este queda advertido del inequívoco propósito de aquel de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no será necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria...*"

La sociedad que represento ha venido insistiendo y reclamando a los ocupantes de hecho sus derechos sobre los terrenos que le han invadido, como han sido las diferentes campañas puerta a puerta que desde el año 2000 viene haciendo con volantes, por algunas emisoras locales y en programas de televisión locales, al igual como fueron las 3 ferias de titulación que se hicieron en la ciudadela Juan Atalaya en el año 2012.

Y no solamente fueron las tres ferias de legalización y saneamiento llevadas a cabo en el año 2012, sino la continua y persistente invitación a los ocupantes de hecho de las tierras de mi prohijada hechas en programas de televisión local, en emisoras de radio locales y en panfletos y volantes entregados puerta a puerta, que a la fecha aún se sigue haciendo.

AI 5º, literalmente es cierto.

El punto es que dichas mejoras se encuentran es en la franja de terreno localizada en la calle 7 #2-67 del Barrio Aeropuerto y no en la calle 7 #2-71 del mismo barrio como es el pretendido en usucapión.

Amén de lo anterior, lo que se pretende es prescribir parte del predio de mayor extensión afecto al folio de matrícula inmobiliaria 260-41566 y no al 260-136056 de la ORIP de Cúcuta. Baste mirar el libelo demandatorio.

AI 6º, no podemos afirmar que sea cierto, pues el alinderamiento que se lee en la escritura pública #1734 del 18 de julio de 1991 de la Notaría 4ª de Cúcuta son diferentes al igual que las colindancias que citan los testigos en la declaraciones extra procesales arrimadas con el libelo principal de la demanda.

AI 7º, no estamos de acuerdo con el planteamiento del libelista, específicamente en lo relacionado a que "... después de veintisiete (27) años, Catastro manifiesta que no ha inscrito a mi mandante como dueña del terreno, porque el que aparece figurando como propietario es la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA: SODEVA LTDA**".

La Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta a través de la Dirección de Impuestos Municipales, todos los años, concretamente en el mes de enero factura el impuesto predial y complementarios, ¿entonces como pretende el libelista que le creamos que su mandante desconocía tal situación? Acorde con los recibos de impuesto predial y complementarios agregado como prueba por la demandante, el de la propiedad del terreno ha estado a nombre de Sodeva Ltda y el de la mejora a nombre de la demandante. Es de acotar que ambos recibos son enviados a la dirección del predio, esto es, a la calle 7 #2-71 del Barrio Aeropuerto.

AI 8º, de los documentos aportados por la actora se desprende su veracidad.

AI 9º, acorde con los documentos aportados al proceso podemos decir que es cierto.

AI 10º, no nos consta el alinderamiento que da el libelista del lote a usucapir. Respecto del lote de mayor extensión de propiedad de Sodeva Ltda es correcto.

AI 11º, no es cierto que la actora sea la "única poseedora".

Si revisamos detenidamente la construcción de este hecho, encontramos que la tiene y ejerce "... junto con su familia". Entonces nacen los coposeedores, quienes debieron haber otorgado poder para que en su nombre y representación demandaran la prescripción.

Amén de lo anterior, del folio de matrícula inmobiliaria 260-136056 de la ORIP de Cúcuta, deducimos que Myriam Soto Quintero (posiblemente hija de la demandante) es también coposeedora del predio.

AI 12º, no es cierto que la actora y solo ella, haya venido poseyendo el predio que pretende usucapir desde hace más de 27 años resultantes de una suma de posesiones.

¿Cómo hablar de suma de posesiones? Brilla por su ausencia todo documento de transmisión del derecho real de dominio o de sucesión.

Como lo anotáramos al contestar el hecho anterior, la demandante no ha sido la "única poseedora" del predio a prescribir, habida cuenta que su familia también lo ha hecho y acorde con el certificado de libertad y tradición 260-136056 Myriam Soto Quintero, al menos desde el día 14 de diciembre de 1993 es coposeedora. El libelista también arrima al causal probatorio el Certificado Catastral Nacional #5124-570677-38360-0 en que figura como coposeedora Myriam Soto Quintero. No topo en el expediente la prueba de la interversión del título en relación con Myriam Soto Quintero.

Consideramos que la posesión ininterrumpida que alega la demandante ha sido interrumpida civilmente por las acciones reclamantes que ha venido haciendo Sodeva Ltda desde el año 2000 de manera

permanente, que a la postre dan cabida a la interrupción civil como lo dijera la Corte en Sentencia #41 dentro del expediente #1546 en la acción de inexequibilidad del numeral 4 del artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 (C. de P.C.) que acotó acerca de la interrupción civil, lo siguiente: "... interrupción civil es toda acción o pretensión deducida por el dueño contra el poseedor mediante la cual este queda advertido del inequívoco propósito de aquel de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no será necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria ..."

La sociedad que represento ha venido insistiendo y reclamando a los ocupantes de hecho sus derechos sobre los terrenos que le han invadido, como han sido las diferentes campañas puerta a puerta que desde el año 2000 viene haciendo con volantes, por algunas emisoras locales y en programas de televisión locales, al igual como fueron las 3 ferias de titulación que se hicieron en la ciudadela Juan Atalaya en el año 2012.

Y no solamente fueron las tres ferias de legalización y saneamiento llevadas a cabo en el año 2012, sino la continua y persistente invitación a los ocupantes de hecho de las tierras de mi prohijada hechas en programas de televisión local, en emisoras de radio locales y en panfletos y volantes entregados puerta a puerta, que a la fecha aún se sigue haciendo.

¿Y qué decir del pago del impuesto predial de las mejoras y del predio a usucapir? Es el colmo de la desfachatez del libelista afirmar que su cliente "... ha pagado los impuestos correspondientes a la mejora y al terreno, ...". Encontramos como anexos y prueba las liquidaciones del impuesto predial impresas el día 4 de abril de 2019 en las que aparece, claramente que dicho impuesto no ha sido pagado desde la vigencia fiscal del año 2012.

No se atisba en el expediente prueba alguna de haberse defendido la actora de perturbaciones de terceros.

Al 13º, no es cierto. Como lo hemos sostenido, desde el año 2000 hasta el día de hoy Sodeva Ltda ha venido insistiendo y reclamando a los ocupantes de hecho sus derechos sobre los terrenos que le han invadido, como han sido las diferentes campañas puerta a puerta que desde el año 2000 viene haciendo con volantes, por algunas emisoras locales y en programas de televisión locales, al igual como fueron las 3 ferias de titulación que se hicieron en la ciudadela Juan Atalaya en el año 2012, actos que fundamentan la interrupción civil de la posesión alegada.

En este hecho el libelista fundamenta la prescripción extendida las mejoras. Al respecto, hemos de advertir a su señoría, que:

- La certificación especial expedida por la ORIP de Cúcuta respecto de la localización de las mejoras no certifica que tales mejoras hagan parte del predio con matrícula inmobiliaria **260-41566** como lo prescribe la norma especial para procesos de pertenencia.
- La certificación especial expedida por la ORIP de Cúcuta respecto de la localización de las mejoras no certifica que tales mejoras hagan parte del predio con matrícula inmobiliaria **260-136056** como lo prescribe la norma especial para procesos de pertenencia.
- Si la franja de terreno que se pretende usucapir está vinculada con el predio urbano rural inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **260-41566** de la ORIP de Cúcuta, se debió haber demandado a todas aquellas personas que figuran con derechos reales inscritos, al menos durante los 10 años anteriores. Requisito que brilla por su ausencia expedencialmente.
- Si la franja de terreno que se pretende usucapir está vinculada con el predio urbano rural inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **260-136056** de la ORIP de Cúcuta, se debió haber demandado a todas aquellas personas que figuran con derechos reales inscritos, al menos durante los 10 años anteriores, en particular a su coposeedora. Requisito que brilla por su ausencia expedencialmente.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A la 1ª, no es de recibo por parte de Sodeva Ltda, por cuanto el tiempo de prescripción no se ajusta al exigido legalmente para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (10 años continuos), habida cuenta que ha sido interrumpida civilmente la posesión por las acciones reclamantes ejercidas por Sodeva Ltda. que a la postre dan cabida a la interrupción civil como lo dijera la Corte en Sentencia #41 dentro del expediente #1546 en la acción de inexequibilidad del numeral 4 del artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 (C. de P.C.) que acotó acerca de la interrupción civil, lo siguiente: "... interrupción civil es toda acción o pretensión deducida por el dueño contra el poseedor mediante la cual este queda advertido del inequívoco propósito de aquel de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no será necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria ..."

Amén de lo anterior, la demanda no se dirigió contra las personas que tienen derechos reales inscritos en el folio de gran extensión inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **260-41566** y en el folio de matrícula inmobiliaria **260-136056**.

No hay identidad ni ubicación geoespacial concreta del predio que se pretende usucapir, habida cuenta que no podemos afirmar que las direcciones (localización geoespacial) acusada en la demanda (calle 7 #2-71 Barrio Aeropuerto), difiere sustancialmente de la mencionada en el Certificado de libertad y tradición 260-41566 (avenida 8 #4-34 Barrio Panamericano), de la informada en la escrituras públicas #1734 del 18 de julio de 1991 de la Notaría 4ª de Cúcuta y la #126 del 17 de enero de 1994 ambas de la Notaría 4ª de Cúcuta, de la informada en el folio de matrícula inmobiliaria 260-136056 y de las informadas en los certificados especiales para procesos de pertenencia.

A la 2ª, 3ª y 4ª, de no prosperar la pretensión primera, no son viables jurídicamente estas pretensiones.

A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a las pruebas allegadas con la demanda, diremos que:

1. Fijamos la atención de su señoría en el certificado especial expedido por la ORIP de Cúcuta, habida cuenta que no certifica que las mejoras hagan parte del predio de gran extensión inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **260-41566**.
2. Fijamos la atención de su señoría en el certificado especial expedido por la ORIP de Cúcuta, habida cuenta que no certifica que las mejoras hagan parte del predio de gran extensión inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **260-136056**.

PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

1. Declarar infundados los fundamentos de hecho esgrimidos por la actora.
2. Declarar imprósperas las pretensiones deprecadas por la demandante.
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

En primer plano tenemos que no hay identidad en el predio a usucapir, como lo anotamos al contestar a los hechos fundantes de la demanda de la referencia, habida cuenta que no hay certeza alguna en la ubicación geoespacial dada en el libelo demandatorio y en los documentos aportados por el actor y por los allegados desde esta orilla procesal.

En segundo plano, no se demandó a todas las personas que aparecen con inscripciones de derechos reales en los folios de matrícula inmobiliaria **260-41566** y **260-136056** de la ORIP de Cúcuta, así como tampoco se dio cumplimiento legal respecto de las certificaciones especiales para procesos de pertenencia.

En tercer plano, no fueron demandados los coposeedores.

En el evento en que se pruebe, proponemos como tal la genérica.

FUNDAMENTOS DE PRUEBA DE SODEVA LTDA

Interrogatorio de parte:

Sírvase citar y hacer comparecer a los demandantes para que personalmente, en audiencia pública y bajo el apremio del juramento absuelvan el cuestionario que oportunamente les formularé.

Testimonios:

1. Sírvase citar y hacer comparecer a **Henry Patiño Rivera y Herwin Godofredo Contreras Rivera**, colombianos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes pueden ser citados en la avenida 4ª #11-17 Oficina 203 del Edificio Ben Hur de esta ciudad, para que personalmente, en

audiencia pública y bajo el apremio del juramento absuelvan el cuestionario que oportunamente le formularé y que versará primordialmente sobre la veracidad de los hechos aducidos por el actor en el libelo de la demanda y acerca de si Sodeva Ltda ha adelantado acciones tendientes a recuperar los terrenos que le han sido ocupados de hecho y en qué han consistido tales acciones.

2. Comisionar al señor Juez Civil Municipal de Ocaña para que se sirva recibirle la declaración testimonial al señor **Édgar Emiro Rojas Pérez**, colombiano mayor de edad y vecino de Ocaña, quien puede ser citado en la calle 5B #13-113 Segundo piso Barrio La Torcoroma de Ocaña, para que personalmente, en audiencia pública y bajo el apremio del juramento absuelvan el cuestionario que oportunamente le formularé y que versará primordialmente sobre la veracidad de los hechos aducidos por el actor en el libelo de la demanda y acerca de si Sodeva Ltda ha adelantado acciones tendientes a recuperar los terrenos que le han sido ocupados de hecho y en qué han consistido tales acciones.

Oficiar:

Sírvase oficiar al señor Notario 2º de Cúcuta para que allegue copia auténtica de la escritura pública #5521 del 14 de diciembre de 1993.

Los emolumentos corren por cuenta de mi procurada.

Documentales:

- a. Adjunto los listados de las diferentes personas que se acercaron en las tres (3) ferias de titulación que hizo Sodeva Ltda en el año 2012.
- b. Fotografías tomadas en las ferias de titulación que en el año 2012 hizo Sodeva Ltda en la ciudadela Juan Atalaya.
- c. Certificación del Director del Noticiero "La Voz de los Barrios" que se emite por la emisora La Voz De La Gran Colombia.
- d. Certificación del Director del programa radial "La Nueva Radiola" que se emitía por la emisora La Voz De La Gran Colombia y hoy por la emisora "Radio Lemas de Colombia".
- e. Cinco de los volantes que continuamente se repartían casa a casa por Sodeva Ltda como propietaria de los terrenos.
- f. Liquidación del impuesto predial del predio 01-10-0022-0009-000 actualizada a 03-07-19.
- g. Liquidación del impuesto predial del predio 01-10-0022-0009-001 actualizada a 03-07-19.
- h. El certificado de existencia y representación legal de Sodeva Ltda.
- i. El poder legalmente otorgado por mi mandante.

Es de tener en cuenta que el día en que se notificó personalmente de la demanda el representante legal de Sodeva Ltda presentó el certificado de existencia y representación legal, el que fue incorporado al expediente.

ANEXOS

Adjunto los documentos enunciados en el acápite de pruebas y copia para el archivo del juzgado.

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en la avenida 4ª #11-17 Oficina 203 del Edificio Ben Hur de esta ciudad y/o al correo electrónico sodevaltda@yahoo.com.ar

El suscrito apoderado las recibirá en la avenida 4ª #11-17 Oficina 203 del Edificio Ben Hur de esta ciudad y/o al e-mail apantonio@hotmail.com

Del señor Juez,



ANTONIO APARICIO PRIETO
C.C. #19282747 de Bogotá
T. P. #20739 del C. S. J.

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, mayor de edad vecina y domiciliada en Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.306.507 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio con la T.P 87520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del proceso de la referencia respetuosamente paso a contestar la demanda en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS RESPONDO ASI:

AL PRIMERO: Al parecer es parcialmente cierto, por lo tanto al analizar las pruebas documentales, se aprecia que son idóneas, sin embargo, este hecho se debe probar.

AL SEGUNDO: Al parecer es parcialmente cierto, dicho documento se encuentra en el plenario y se aprecia dicha prueba documental en el numeral segundo a favor de los señores SOC. DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. SODEVA LTDA NIT 8000159341, sin embargo se debe probar.

AL TERCERO: Al parecer es cierto, de acuerdo al folio de matrícula 260-136056 se aprecia en la anotación 2 el registro del instrumentos notarial énfasis a este hecho por lo tanto, para corroborar se debe probar.

AL CUARTO: No me consta, sin embargo, aunado a la documentación, que se pruebe.

AL QUINTO: Al parecer es cierto, los documento aportados base de prueba, se deben apreciar, para poder corroborar la verdad verdadera.

AL SEXTO: Al parecer es cierto, sin embargo se debe corroborar con los documentos aportados al proceso.

AL SEPTIMO: Al parecer es cierto, sin embargo se debe corroborar con los documentos aportados al proceso.

AL OCTAVO: Es cierto tal como se aprecia en la escritura 126 del 17 enero de 1994, aportada al proceso, su veracidad se debe corroborar con todos los documentos aportados al proceso.

AL NOVENO: Es cierto, el folio de matrícula, se aprecia es 260-136056, de acuerdo a las pruebas aportadas, sin embargo se debe probar.

AL DECIMO: Parcialmente cierto, a pesar que no tengo acceso a la escritura pública este hecho se debe probar.

AL DECIMO PRIMERO: No, me consta, si es la actual poseedora del inmueble, sin embargo hecho se debe probar.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, hecho que se debe probar mediante testigos y los demás elemento como medio de prueba.

AL DECIMO TERCERO: No, me consta, se debe probar para poder ameritar si es cierto lo manifestado en este hecho.

AL DECIMO CUARTO: Es una apreciación que hace el colega.

PRETENSIONES

Como el despacho debe entrar a estudiar el acervo probatorio el cual va definir la veracidad de los hechos me atengo a lo que resulte probado en derecho.

ANEXOS

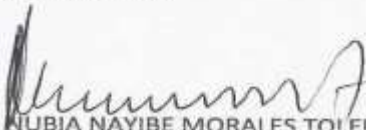
Las que reposan en la demanda principal.

NOTIFICACIONES

La entidad demandante y mis representados en la dirección que se aporó en la demanda principal.

La suscrita las recibirá en el correo electrónico nubiadeduplat@hotmail.com o en la dirección física, avenida O No. 11-153 Of. 302 Edf. Surco Cúcuta.

Atentamente,


NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
C.C 60.306.507 CUCUTA
T.P 87520 C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63a34e3586697549e673eac16bdcaf92e20e19ca128eb7fe8c0bd9c
165a463ef**

Documento generado en 04/11/2021 08:04:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0142

DTE. NORMAN VICENTE ESSE HERNANDEZ DURAN – C.C. No. 13'451.403

DDO. MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO – C.C. No. 66'714.454

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, que fueron retenidos en razón a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

El Despacho no accede a tal pedimento, pues no se cumple con lo dispuesto en el Artículo 447 del Código General del Proceso, en la medida que el presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito con auto del 16 de julio de 2021, sin que la misma hubiese sido recurrida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f7f42b16658fee13e6ee6acc823c2740d03ed4f294f5122d6e5232
c91abc010**

Documento generado en 04/11/2021 08:05:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0206

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. NANCY DURAN URBINA – C.C. No. 60'325.246

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a96f7140e90b679f66b6afea52ef729a9a966de55257f8a5
0042c99bc7b54247**

Documento generado en 04/11/2021 08:06:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA (ACUMULACIÓN)

RAD. 2020-0559

DTE. PABLO ANTONIO GARCIA – C.C. No. 13'246.525

JOAQUIN DUARTE MUÑOZ, CENaida ORTEGA ABRIL, JOAQUIN DUARTE

VARGAS, JORGE MONTERO PINTO – C.C. No. 1'533.971

LEDIS DEL CARMEN MENDEZ MIENTES – C.C. No. 34'992.683

DDO. ADAN RODRIGUEZ AVENDAÑO VELASCO – C.C. No. 5'385.881

ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS – C.C. No. 1.090'374.591

Mediante escrito que antecede, la parte demandante, dentro de la acumulada, solicita la corrección del auto de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se designó Curador *Ad-Litem*, en la medida que no se indicó la totalidad de los demandantes.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, el Despacho observa que aún no se ha subido al Registro Nacional de Emplazados, los edictos de las demandas acumuladas, la cuales resultan necesarias para poder designar Curador *Ad-Litem*, por tal razón y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan lo actuado, se dispone dejar sin efecto procesal alguno el auto de CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Además de lo anterior, se ordena que por secretaría se proceda a realizar el mencionado registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f03fb8420196f2ca3c0a6ae4dbee55667fda430d24f9b1a405e28fc082eced

Documento generado en 04/11/2021 08:04:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0637

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT. 899.999.284-4

DDO. RAQUEL RIVERA ORTEGA – C.C. No. 60'358.295

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la Nota Devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

El documento AUTO Nro SN del 22-07-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-260-6-25394 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-113139

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

2: OTROS

NO SE IDENTIFICO CON SU NIT A LA PARTE DEMANDANTE.

ES DE OBLIGATORIEDAD AL MOMENTO DE LA CALIFICACION INGRESAR CEDULA DE CIUDADANIA DE LOS INTERVINIENTES, COMPARECIENTES O PROPIETARIOS SEGUN EL CASO EN LOS CAMPOS HABILITADOS PARA TAL FIN EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA, (ART 31 DE LA LEY 1579 DE 2012, INSTRUCCION ADMINISTRATIVA N° 08 DE MAYO 30 DE 2014 Y CIRCULAR 846 DE 20 DE MAYO DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Por otra parte, se ordena nuevamente comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el embargo respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-236411 y de propiedad de la señora RAQUEL RIVERA ORTEGA, aclarando que la identificación de las partes se encuentra contenida en la referencia del presente proveído.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

923a59e234ec9f92069688c80434b0e321c9ad36c307a9dc2c4df2
913d248112

Documento generado en 04/11/2021 08:05:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0681

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JUAN CARLOS MUÑOZ PATINO – C.C. No. 88'222.087

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la corrección del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 27 de septiembre de 2021, indicando que el NIT del extremo ejecutante es 860.002.964-4.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a tal pedimento, teniendo para todos los efectos legales que la identificación del Banco de Bogotá es el NIT. 860.002.964-4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c009e4efc1dc87afa5675749f4366cfa4ec89f3f06674c578b758d9f
b27df8b6**

Documento generado en 04/11/2021 08:05:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA S/S

RAD. 2021-0229

DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A. – NIT. 860.007.335-4

DDO. SONIA PATRICIA JAIMES GELVEZ – C.C. No. 60'342.724

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 1625 del Código Civil, el Despacho accede a la misma, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, ordenando comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad de la señora SONIA PATRICIA JAIMES GELVEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-46299.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo y entregar al extremo ejecutante, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, dejando constancia en los respectivos registros.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**243b105b55aca3f8950b327c314c4036d79e1d6fae6dd1a37bcd00
0ae56bb2fb**

Documento generado en 04/11/2021 08:05:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0442

DTE. LEONARDO GONZÁLEZ PINZÓN – C.C. No. 88'156.345

DDO. GERMAN DARIO CONTRERAS – C.C. No. 88'241.333

GLADYS ARIAS CONTRERAS – C.C. No. 60'276.103

GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON – C.C. No. 13'248.972

Reconózcase a la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, como apoderada judicial del demandado GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

Por otra parte y conforme lo prevé el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir de la notificación del presente auto, al señor GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON.

Finalmente, se requiere, nuevamente al Banco Agrario de Colombia, a fin de que de cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 9 de julio de 2021, toda vez que, conforme lo preceptuado en Segundo Inciso del Artículo 111 de la codificación en cita, este es un medio de comunicación entre el juzgado y las demás autoridades y particulares.

Igualmente, se le indica que la identificación de los demandados se encuentra en la referencia del presente auto y del mandamiento de pago de fecha julio 9 de 20201.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23627810d28e1d985a1d9d8d8747de8342d0fa4f3743d4da66f1e3
c5eb345df7**

Documento generado en 04/11/2021 08:02:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0485

DTE. RODRIGO HERNANDEZ MILLAN – C.C. No. 91'107.882

DDO. YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO – C.C. No. 1.098'407.902

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Oficio No. GS-2021/ANOPA-GUEM-29.25.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2021-047028-DIPON del 23/08/2021, allegado a esta Dependencia el 23/08/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 25/08/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20200025200, comunicado mediante oficio Nro. 1299 del 29/10/2020, a favor de ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PQAS CAUSAS Y CTENCIAS MULTIPLE CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20210000900, comunicado mediante oficio Nro. AUTO 0275 del 15/02/2021, a favor de MISAEEL RODRIGUEZ TELLEZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA dentro del Proceso Nro. 20200014900, comunicado mediante oficio Nro. 917 del 09/06/2021, a favor de EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

De acuerdo al Artículo 155 CST, EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47f1d2fbe2fcf1a11eaa9e5b5f96434dd9be25bdbc99e1a8cad76f40
c063850c**

Documento generado en 04/11/2021 08:05:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0585

DTE. INMOBILIARIA HABITAR S.A.S.

EMPRESA DE SERVICIOS – NIT. 800.058.845-9

DDO. MARTHA PADILLA CALDERA – C.C. No. 60'410.368

ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS – C.C. No. 60'374.275

SILVA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO – C.C. No. 63'546.379

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-282511, en el cual se refleja la medida cautelar decretada sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dispone comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad, con la facultad para subcomisionar, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Av. 1E No. 1N-20 Torre 1 Apto. 502 del Conjunto Multifamiliar Barcelona de la Urbanización Quinta Bosch de esta ciudad y de propiedad de la demandada SILVA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07ea029fc8ad5501dcee5cc340419d65facad4847b4c69bc404a71b
0439b61a1**

Documento generado en 04/11/2021 08:05:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0606

DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. LUZ MARINA CARDENAS – C.C. No. 63'430.634

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes del Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancamía, Caja Social y Bancolombia.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 28 del mes septiembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 28/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.

Demandado: **LUZ MAIRNA CARDENAS**
ID. Demandado: **63430634**
No. Proceso: **20210606**
No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado o congelado	Estado de la medida cautelar
63430634	CARDENAS LUZ MARINA	540014053004202100000000	CC 0303282032 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Re: 2021 606

darwin.rincon@bancamia.com.co <darwin.rincon@bancamia.com.co>

en nombre de

EMBARGOS BANCAMIA <embargos@bancamia.com.co>

Vie 01/10/2021 11:10

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Se informa que se omite el correo que antecede, debido a que en el oficio adjunto no va dirigido a Bancamia S.A.

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 63.430.634			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
LUZ MARINA CARDENAS	63430634	La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia

Finalmente, se requiere a BANCAMIA a fin de proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 27 de agosto de 2021, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUZ MARINA CARDENAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, **BANCAMIA**, W y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$52’400.000.00.).*

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.”

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ecd1ef2b28fef9a1abe9a1cd7266c512c58b7a38371a8ca000434
c72c91ed0**

Documento generado en 04/11/2021 08:05:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0630

DTE. FLOR EIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL – C.C. No. 60'389.194

DDO. GILERTO GARAVITO RAMIREZ – C.C. No. 13'811.904

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Reivindicatoria, impetrada por la señora FLOR EIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, contra el señor GILERTO GARAVITO RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 10 de septiembre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa94aedbddd258dcd943af6172e89e69db6917b7c7e90c78c7be19c
1d1685944

Documento generado en 04/11/2021 08:03:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0634
DTE. CHEVYPLAN S.A. – NIT. 830.001.133-7
DDO. ELIZABETH CALLE BAEZ – C.C. No. 60'317.369

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad CHEVYPLAN S.A., contra la señora ELIZABETH CALLE BAEZ, la cual fue subsanada oportunamente.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ELIZABETH CALLE BAEZ, pagar a la sociedad CHEVYPLAN S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 173727, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$14'582.070.00.), más los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la

tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$316.119.00.) por concepto de seguros causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ELIZABETH CALLE BAEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca CHEVROLET, Modelo 2017, de Placas JFR-313 y de propiedad de la señora ELIZABETH CALLE BAEZ.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la señora ELIZABETH CALLE BAEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$25'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**880eb0487696eef29cf462f0ba4757a4daa8b442f0f946db725c7fba
5f022860**

Documento generado en 04/11/2021 08:03:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0636

DTE. ZAIDA ARENAS ARENAS – C.C. No. 27'583.446

ABEL ARENAS ARENAS – C.C. No. 13'487.252

DDO. LUZ MARINA GIRALDO – C.C. No. 30'316.489

JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ – C.C. No. 13'242.294

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por los señores ZAIDA ARENAS ARENAS y ABEL ARENAS ARENAS, contra los señores LUZ MARINA GIRALDO y JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 17 de septiembre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**242b8bffb2fc7b9f77feeb07415c60250a20e247199ad81dd33926b
665e9760d**

Documento generado en 04/11/2021 08:03:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0652

DTE. NANCY ESTELLA ASCANIO CASTILLA – C.C. No. 60'381.309

DDO. JENNIFER LARA LLORANTE – C.C. No. 60'446.538

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – reivindicatorio, impetrada por la señora NANCY ESTELLA ASCANIO CASTILLA, contra la señora JENNIFER LARA LLORANTE, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 369 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impetrada por la señora NANCY ESTELLA ASCANIO CASTILLA, contra la señora JENNIFER LARA LLORANTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JENNIFER LARA LLORANTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60b89adf7784c5dcd180d7af5b25df8f1afa7f18cae0a4e80546fea9
5133a46e**

Documento generado en 04/11/2021 08:02:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0653

DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES – C.C. No. 13'354.545

DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES – C.C. No. 1.192'766.799

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, contra la señora ANA LUCIA AYALA BENAVIDES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 17 de septiembre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebfc551c87bdb05e220d866bbabb388c67d89c0cfa65bb8f7ccf13e2
9aa66b0a**

Documento generado en 04/11/2021 08:03:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0656

DTE. FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO – C.C. No. 91'203.856

DDO. MARÍA ISABEL PEÑARANDA RODRÍGUEZ – C.C. No. 37'243.673

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el señor FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO, contra la señora FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO, contra la señora FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**336cce67ff2bf000b02e9c1761f35258df5ab907975daa6f2661875
6f701ce74**

Documento generado en 04/11/2021 08:02:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0657

DTE. LUIS FRANCISCO REYES CAREÑO – C.C. No. 13'484.509

DDO. NURO S.A.S. – NIT. 900.794.874-1

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor LUIS FRANCISCO REYES CAREÑO, contra la sociedad NURO S.A.S., para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, en la medida que el presente asunto es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

Para decidir se tiene como el Artículo 318 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto original).

Como se puede observar, las partes cuentan con tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, para interponer el recurso de reposición, debidamente sustentado.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el auto censurado fue proferido el 17 de septiembre de 2021, siendo notificado por anotación en estado el pasado veinte del mismo mes y año, por lo que el término para recurrir el mencionado proveído venció el 23 de septiembre de 2021.

Observado el Archivo No. 006 (Recurso) fue radicado en este Juzgado, a través del correo electrónico, el pasado 23 de septiembre de 2021 a las 5:50 p.m., por lo que el mismo resulta extemporáneo, pues, el Acuerdo CSJNS2020-218, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Arauca, el 1º de octubre de 2020, estableció el horario laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander y Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca y Áreas Administrativas, en las horas comprendidas entre las 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de abstenerse de analizar el mencionado recurso, por la extemporaneidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de septiembre de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**887b4cda2aea85319430b6320a99d6478ac4d28342ae93cd7fd717
4a2aa545de**

Documento generado en 04/11/2021 08:02:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0661

DTE. ANTONIO MARIA ESCALANTE – C.C. No. 88'203.052

DDO. JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ – C.C. No. 91'515.461

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes del Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Davivienda y Banco Caja Social.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se inserta el mismo en el presente auto, así:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificación	nro identificación
C	91515461

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 25/10/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **JHON JAIRO ANTELIZ**

ID. Demandado: **91515461**

No. Proceso: **20210661**

No. Oficio: **2021661**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001301980200188344

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ, con identificación No 91515461 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-0661 del 17 de Septiembre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 25 de Octubre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ con identificación No 91.515.461.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vinculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vinculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	91515461

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 91.515.461			Sin Vinculacion Comercial Vigente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea2d052a8dfe989776cc8cced08cea307712db7084fa3ef0e33c0f00e470de6

Documento generado en 04/11/2021 08:02:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0666

DTE. TRANSPORTES SAN JUAN S.A. – NIT. 800.048.212-4

DDO. ALVARO RONDON RIVERA – C.C. No. 13'438.810

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad TRANSPORTES SAN JUAN S.A., contra el señor ALVARO RONDON RIVERA, en el que la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando entregar la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, al demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f754b9d3fe8b3e7abd9aa9fbb79b32b4cf8c1c5ec6f98619cbf2c6b5
0f489ecb**

Documento generado en 04/11/2021 08:03:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**